

REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 18 DE MAYO DE 2010.

Reglamento publicado en el Extraordinario Bis del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el lunes 24 de septiembre de 2007.

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de interés público y social y establece las disposiciones reglamentarias de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 2º. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia obligatoria para las autoridades de órganos responsables de llevar a cabo la planeación en el Estado, señaladas en el artículo 2º de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.

La participación de los representantes de las Dependencias y Entidades Federales en el Estado, se llevará a cabo de acuerdo a lo previsto en los convenios que al efecto se celebren entre las autoridades y órganos antes señalados y el Gobierno Federal.

Artículo 3º. En los casos de duda sobre la interpretación de la Ley y este Reglamento, las autoridades y órganos a quienes les aplica deberán formularlas por escrito ante las autoridades facultadas para ello.

En el ámbito de sus respectivas competencias las autoridades y órganos sustentarán sus respuestas bajo el método gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 4º. El funcionamiento de los COPLADEMUN se determinará por los ayuntamientos, de acuerdo con la normatividad que para tal efecto se expida por la autoridad municipal.

Artículo 5º. Para efectos de la Ley y este Reglamento, además de las establecidas en el artículo 6º de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo se entenderá por:

I. Consejos Consultivos Estatales. Los Consejos Consultivos Estatales de Participación Social;

II. Consejos Consultivos Municipales. Los Consejos Consultivos Municipales de Participación Social;

III. Reglamento. El presente ordenamiento;

IV. Unidad de Control y Evaluación. Órgano de la Comisión Permanente del Comité que tiene por objeto de dar seguimiento al grado de cumplimiento y aplicación transparente de los recursos asignados a los programas y acciones estatales; y

V. Unidad Administrativa de Planeación. Las unidades administrativas del Poder Ejecutivo, los Municipios y los Órganos Autónomos que tendrán asignadas las funciones de planeación.

Artículo 6º. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen, además de las señaladas en la Ley, las siguientes definiciones:

I. Dictamen de actualización. Es el documento que contiene los elementos de justificación detallada, sobre las modificaciones que deben sufrir las estrategias de desarrollo en términos de la Ley;

II. Estrategia de desarrollo. Son los principios y directrices a seguir en el proceso de planeación del desarrollo estatal, para alcanzar los objetivos y metas formulados en el corto, mediano y largo plazo;

III. Estructura programática. Es el conjunto de categorías y elementos sistemáticos que permiten relacionar el gasto público con resultados, vincular las acciones del sector público con los programas, facilitar el diseño y el seguimiento de los planes y programas, así como, con las funciones encomendadas al Gobierno.

Las categorías programáticas incluyen funciones, subfunciones, programas, subprogramas y proyectos.

Los elementos programáticos son los objetivos, la misión, los propósitos institucionales, los indicadores y las metas;

IV. Evaluación del desempeño. Es el instrumento de medición que permite conocer, además de las acciones que se realizan en un periodo, los resultados que tales acciones generan para lograr los objetivos planteados, empleando para ello indicadores de desempeño que ponderen el efecto de los bienes producidos y de los servicios prestados a la población por el gobierno, califica la calidad de los insumos y recursos empleados, así como la eficiencia, eficacia e impacto de los procesos y resultados;

V. Indicador de desempeño. Es el parámetro de medición que permite a un ente público evaluar los resultados de su gestión, en términos del cumplimiento de sus

objetivos estratégicos, de la calidad, los costos unitarios y la pertinencia de sus servicios;

Este indicador deberá mostrar los efectos que sus acciones estén teniendo en la sociedad o en los beneficiarios a los que se orientan sus programas, para asegurar que se dé cumplimiento a los objetivos institucionales propuestos y a la misión;

VI. Informe de ejecución de los planes estatal y municipales. Es el documento que contiene la evaluación acumulada de los alcances obtenidos en el desarrollo de los programas y proyectos contenidos en los planes y que forma parte de la cuenta pública;

VII. Línea de acción. Es la estrategia concreta, generalmente de alcance anual, que permite avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos. El resultado final de una línea de acción deriva en formular o establecer una meta; y

VIII. Proyecto. Es el conjunto de actividades afines y complementarias que se derivan de un programa y que tiene como características, un responsable, un periodo de ejecución, costos estimados y resultados esperados.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL

De los principios del Sistema Estatal

Artículo 7º. En el marco del Sistema Estatal, las actuaciones de las autoridades y órganos responsables de la planeación, se regirán por los siguientes principios:

I. Autonomía. Se refiere al libre ejercicio de las atribuciones que en materia de planeación le confieren al Estado y sus Municipios, la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las demás leyes que de ellas emanen;

II. Coordinación. Las actividades que realicen a su interior las autoridades y órganos responsables de la planeación deberán garantizar la armonía y coherencia entre las mismas y las diferentes instancias de gobierno, en las etapas del proceso de planeación del desarrollo estatal;

III. Consistencia. Los recursos asignados a los planes y programas de desarrollo deberán ser congruentes con las proyecciones de ingresos y de financiamiento, conforme lo establece la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo;

IV. Continuidad. En la ejecución de los planes y programas de desarrollo que no hayan perdido viabilidad, las autoridades y órganos responsables de la planeación, deberán asegurar, en la medida de sus posibilidades, el seguimiento y culminación de los mismos;

V. Participación. La ejecución de los mecanismos de participación social deberán ser garantizados por las autoridades y órganos responsables de la planeación, en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento;

VI. Sustentabilidad ambiental. Los planes y programas de desarrollo deberán prever acciones que garanticen el uso y aprovechamiento óptimo y racional de los recursos naturales, con la finalidad de garantizar a las actuales y futuras generaciones una adecuada estabilidad ambiental;

VII. Desarrollo armónico de las regiones. Los planes y programas de desarrollo preverán la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios como elementos básicos del desarrollo regional;

VIII. Eficiencia. Es la capacidad para cumplir los objetivos y las metas establecidas en los planes y programas de desarrollo, con base en el uso racional de los recursos que se tienen asignados, en el menor tiempo posible;

IX. Eficacia. Es la capacidad de lograr el cumplimiento de los objetivos y las metas en el tiempo, lugar, calidad y cantidad programadas con los recursos disponibles;

X. Viabilidad. Es la congruencia que debe existir entre las metas propuestas en los planes y programas de desarrollo y el tiempo disponible para alcanzarlas, derivado de la valoración de la capacidad de la administración y ejecución de los recursos a los que se tienen acceso;

XI. Coherencia. Las estrategias, objetivos y metas de los planes y programas de desarrollo deben vincularse entre sí y con la problemática que pretenden solucionar;

XII. Subsidiariedad. Las autoridades y órganos responsables de la planeación con capacidad técnica y profesional más avanzada, deberán de apoyar transitoriamente a aquéllas en las que ésta sea menor, para que adquieran los elementos técnicos y experiencia necesaria; y

XIII. Colaboracionismo. Es la interacción entre sociedad y gobierno para comprometerse y responsabilizarse de manera conjunta a aportar recursos, ya sean materiales, tecnológicos, financieros, técnicos o humanos dirigidos al desarrollo de la comunidad.

Artículo 8º. El funcionamiento del Sistema Estatal adquiere vigencia al establecerse sus elementos, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 24 de la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamiento que emitan las autoridades competentes en la materia.

CAPÍTULO III

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE PLANEACIÓN

Artículo 9º. Las Unidades Administrativas de Planeación que se establezcan en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como en los Órganos Autónomos, son las instancias a través de las cuales dichas autoridades participarán dentro del Sistema Estatal y tendrán como objeto garantizar el cumplimiento de las etapas del proceso de planeación para el desarrollo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10. Las funciones asignadas a las Unidades Administrativas de Planeación, en esta materia, son las siguientes:

- I. Utilizar, generar, recopilar, procesar y proporcionar la información que en materia de planeación para el desarrollo sea de su competencia;
- II. Elaborar el presupuesto por programas en concordancia con las estrategias contenidas en el plan estatal de desarrollo en la materia de su competencia;
- III. Verificar que los programas y la asignación de recursos guarden relación con los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas y la evaluación de su ejecución;
- IV. Vigilar que las actividades en materia de planeación de las áreas a las que están adscritas, se conduzcan conforme a los planes de desarrollo y sus programas;
- V. Evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de los convenios de coordinación y concertación, respecto de las obligaciones a su cargo;
- VI. Cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, con los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo, así como con los programas que de éstos se deriven;
- VII. Conducirse de acuerdo a lo establecido en la Ley, en el presente Reglamento, así como las demás disposiciones que sobre la materia emita la Secretaría;

VIII. Participar en la elaboración de los planes estatal y municipal de desarrollo, en los programas regionales, sectoriales, institucionales, especiales y operativo anual, de acuerdo al ámbito de su competencia;

IX. Coordinar la integración y, en su caso, la actualización de los programas operativos anuales que integran su proyecto de presupuesto por programas;

X. Determinar e instrumentar las estrategias para llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de las metas planteadas en los programas sectoriales, institucionales, especiales y operativos anuales;

XI. Verificar la calendarización anual del gasto elaborada por el área administrativa correspondiente, para el ejercicio de los recursos autorizados, destinados a la ejecución de los programas y proyectos que le competan y enviarlos a la Secretaría, en la fecha que determine la normatividad respectiva;

XII. Vigilar y validar que el área administrativa correspondiente registre el avance del ejercicio del gasto y el alcance de las metas de acuerdo a la programación y aprobación de su programa operativo anual;

XIII. Reportar a su órgano de control y a la Secretaría, cuando se detecte alguna acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la Ley o en el presente Reglamento;

XIV. Reportar a la Secretaría los avances, alcances y logros de las metas programadas y comprometidas en el programa operativo anual;

XV. Integrar, en coordinación con las demás áreas administrativas internas, el informe anual de ejecución de los planes estatal y municipal y de los programas que de éstos se deriven, el cual deberá ser enviado al Congreso del Estado en forma anexa, respectivamente, a los informes previstos en los artículos 12, 13 y 28 fracción V de la Ley;

XVI. Participar en el ámbito de su competencia, en la integración de los informes que rindan anualmente las autoridades; y

XVII. Las demás que les confieran la Ley, este Reglamento y ordenamiento aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO

Artículo 11. La estructura de los planes estatal y municipales, contendrá, al menos, los siguientes rubros temáticos:

I. Presentación;

II. Introducción;

III. Marco jurídico:

a) Relación con otros planes y programas;

b) Relación de contextos o entornos nacional, estatal y municipal;

c) Proceso de elaboración;

d) Modelo de desarrollo; y

e) Ámbito de aplicación.

IV. Visión;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

V. Ejes;

VI. Objetivos estratégicos;

VII. Estrategias y líneas de acción:

a) Programas de desarrollo;

b) Programas sectoriales;

c) Programas institucionales; y

d) Programas especiales y regionales, en su caso.

VIII. Lineamientos para la evaluación y actualización de planes y programas.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

Los ejes se delimitarán en el Plan Estatal de Desarrollo, conforme a las necesidades que se presenten conforme a la constante evolución de la Administración Pública.

Artículo 12. Los programas de desarrollo estatal y municipales: Regionales, sectoriales, institucionales y especiales, se integrarán, al menos, con la siguiente estructura:

I. Presentación;

- II. Introducción;
- III. Antecedentes;
- IV. Marco jurídico;
- V. Diagnóstico;
- VI. Contexto:
 - a. Espacio en que operarán; y
 - b. Expectativas sociales y económicas.
- VII. Misión;
- VIII. Visión;
- IX. Políticas;
- X. Objetivos y metas;
- XI. Estrategias y líneas de acción;
- XII. Bases para su coordinación y concentración;
- XIII. Plazos de operación;
- XIV. Control, seguimiento, evaluación y actualización;
- XV. Indicadores de evaluación;
- XVI. Fuentes de financiamiento del programa; y
- XVII. Los demás aspectos que sean necesarios para el logro del objetivo del programa.

Artículo 13. Los programas sectoriales deberán formularse a partir de la integración por objetivos de los programas institucionales, asegurando su debida congruencia con las prioridades, objetivos y estrategias que establezcan los planes estatal y municipales, cuidando que su desagregación a detalle y mayor precisión sea la adecuada para constituirse en un instrumento eficaz de orientación del quehacer gubernamental y que identifique claramente las responsabilidades que correspondan a las partes involucradas y a los tiempos de ejecución de los programas y proyectos incluidos.

En la formulación e integración de los programas sectoriales participarán los entes públicos que tengan asignados recursos presupuestales del Estado y que serán coordinados por la Dependencia cabeza del sector correspondiente.

Artículo 14. Los programas operativos anuales, se integrarán, al menos, con la siguiente estructura:

I. Presentación;

II. Misión;

III. Visión;

IV. Justificación, objetivos generales, estrategias y líneas de acción de los planes y programas de los que se deriven;

V. Políticas, estrategias y líneas de acción;

VI. Objetivos específicos y metas a lograr para cada una de las áreas que integren la estructura orgánica de la institución;

VII. Mecanismos y acciones a realizar dentro del periodo correspondiente;

VIII. Recursos asignados para la ejecución de las acciones;

IX. Determinación de responsables;

X. Tiempos de ejecución;

XI. Mecanismos de control, seguimiento y evaluación;

XII. Indicadores estratégicos de evaluación; y

XIII. En general, toda la información que se considere útil para la integración del programa operativo anual de forma clara y completa.

Artículo 15. Para la validación y aprobación de los programas operativos anuales se deberán observar, en su elaboración, los lineamientos que señala el artículo 62 de la Ley.

Artículo 16. La programación y presupuestación del gasto público se basará y atenderá prioritariamente las necesidades y objetivos establecidos en los planes y programas de desarrollo que los integren.

Artículo 17. Los planes estatal y municipales y los programas que de ellos se deriven, deberán contener un apartado específico en donde se incluyan prioridades, objetivos, estrategias y líneas generales de acción, que rebasen el período constitucional de la gestión gubernamental, según sea el caso, los cuales, invariablemente, al inicio de cada nueva administración, serán revisados, analizados y reformulados de ser procedente.

Artículo 18. En los informes anuales que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los Presidentes Municipales y los representantes de los Órganos Autónomos, además de dar cumplimiento a las disposiciones de otros ordenamientos en la materia, deberán anexar, en términos de los artículos 12, 13 y 28 fracción V de la Ley, respectivamente, el informe que corresponda sobre el avance de sus planes y programas de desarrollo, los que incluirán, al menos:

I. Introducción;

II. Planteamiento del diagnóstico estatal o municipal al inicio del periodo, comparado con el del año que se informe;

III. Estrategias, políticas y objetivos aplicados y ejecutados;

IV. Resultados obtenidos;

V. Planteamiento de las estrategias, políticas y objetivos a desarrollar;

VI. Indicadores de desempeño iniciales y finales;

VII. Replanteamiento de las estrategias, políticas y objetivos a desarrollar, en su caso; y

VIII. Avance en la integración y ejecución de los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales.

Artículo 19. El informe sobre el avance de los planes y programas de desarrollo municipal, deberá ser presentado por los presidentes municipales ante el Congreso del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber rendido su informe anual ante su Ayuntamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 fracción X de la Ley.

CAPÍTULO V

DEL PROCESO DE PLANEACIÓN Y SUS ETAPAS

Artículo 20. El propósito del proceso de planeación, es el de vincular las actividades cotidianas de corto plazo con el logro de objetivos y metas previstas

en el mediano plazo, de manera que puedan ser corregidas con oportunidad, en caso de desviaciones en la ejecución de lo planeado al cambiar las condiciones bajo las cuales fueron diseñadas.

Sección Primera

De la formulación

Artículo 21. La etapa de formulación comprende la determinación y establecimiento de metas de mediano y largo plazo, previniendo los recursos a utilizar, especificando las áreas o aspectos del plan y aquellos programas que contemplen la participación, coordinación y cooperación interinstitucional en las diferentes etapas de su ejecución.

Artículo 22. Para la aprobación y validación del plan estatal y los programas que de éste se deriven, deberán observarse en su elaboración, el contenido de los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Artículo 23. Los programas especiales serán elaborados por el COPLADE y los COPLADEMUN, según corresponda, mediante la instrumentación de convenios de coordinación y colaboración interinstitucionales, con la finalidad de orientar recursos para atender y solucionar alguna problemática en específico.

Sección Segunda

De la instrumentación

Artículo 24. Las vertientes a través de las cuales se llevará a cabo la etapa de instrumentación, son las formas mediante las cuales se desagregarán en acciones específicas los contenidos generales de la planeación, identificando su temporalidad y ubicación espacial. De este modo, se vigilará que la suma adecuada de acciones asentadas en los programas operativos anuales de corto plazo, den como resultado el logro de las metas establecidas en los planes estatal y municipales y los programas que de ellos se deriven.

Artículo 25. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán informar periódicamente al COPLADE y COPLADEMUN respectivamente, sobre los avances de la ejecución de las acciones derivadas de los planes estatal y municipales y los programas que de ellos se deriven.

Artículo 26. Las unidades administrativas de los Órganos Autónomos deberán informar periódicamente a sus respectivas Unidades Administrativas de Planeación, sobre los avances de la ejecución de las acciones derivadas de sus programas institucionales.

Artículo 27. Son acciones de coordinación, además de las contenidas en la Ley, las siguientes:

- I. El intercambio de información, así como el ejercicio de facultades de supervisión y control de los planes y programas coordinados;
- II. La contratación directa o contingente de operaciones de financiamiento;
- III. La constitución de fondos y garantías;
- IV. El establecimiento de compromisos comunes en materia presupuestal; y
- V. La atención a grupos específicos de población en el Estado.

Artículo 28. Los convenios de coordinación que se celebren, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley, deberán satisfacer en su contenido las siguientes formalidades:

- I. Antecedentes;
- II. Declaraciones;
- III. Fundamento legal; y
- IV. Cláusulas:
 - a) Del objeto del convenio;
 - b) De los programas, obras y acciones objeto del convenio;
 - c) De los compromisos u obligaciones de cada una de las partes;
 - d) Del seguimiento y evaluación de los programas, obras y acciones;
 - e) Del sistema de control y desarrollo administrativo; y
 - f) Estipulaciones finales.

Artículo 29. Para efectos de las cláusulas de los convenios de coordinación a que hace referencia el artículo anterior, se deberá prever en su contenido:

- I. Las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio;

II. La congruencia del propósito de los convenios de coordinación con las disposiciones de los planes de desarrollo nacional, estatal y municipal, así como con sus respectivas políticas de planeación;

III. La descripción de los bienes y recursos que aporten las partes, señalando cuál será su destino específico y su forma de administración;

IV. La vigencia del convenio, posibilidad de prórroga, sus formas de terminación y resolución de controversias;

V. La definición del órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios, incluyendo las de evaluación;

VI. El fortalecimiento del interés social y medios para garantizar la ejecución de las acciones establecidas en el propio convenio en tiempo, espacio, forma, calidad y cantidad, estableciendo las penas y sanciones que se deriven de su incumplimiento; y

VII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio.

Artículo 30. Los convenios de concertación que se celebren, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley, deberán satisfacer en su contenido las siguientes formalidades:

I. Antecedentes;

II. Declaraciones;

III. Fundamento legal; y

IV. Cláusulas:

a) Del objeto del convenio de concertación;

b) De los programas, obras y acciones objeto del convenio;

c) De los compromisos u obligaciones de cada una de las partes;

d) Del seguimiento y evaluación de los programas, obras y acciones;

e) Del sistema de control y desarrollo administrativo; y

f) Estipulaciones finales.

Artículo 31. Para efectos del artículo 107 de la Ley, en la vertiente de inducción se ubicarán:

I. Las políticas de gasto público;

II. Las políticas financieras;

III. Las políticas fiscales;

IV. Las políticas de empleo;

V. Las políticas de infraestructura y de servicios; y

VI. En términos globales, las políticas contenidas en los planes y programas de mediano y largo plazo.

Sección Tercera

Del control, seguimiento, evaluación y actualización

Artículo 32. Las atribuciones de control, seguimiento y evaluación de los planes estatal y municipales y los programas que de ellos se deriven, asignadas a las autoridades y órganos responsables de la planeación, se ejercerán sin perjuicio de las funciones de control, seguimiento y evaluación que tengan asignadas sus órganos de control, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 33. La coordinación de las acciones de control y evaluación de los planes Estatal y Municipal y los programas que de ellos se deriven se realizará por la Unidad de Control y Evaluación de la Comisión Permanente del Comité.

Artículo 34. La Secretaría de la Contraloría de manera directa o a través de sus Órganos de Control y Evaluación Interna serán en el ámbito de su competencia quienes vigilen que se cumpla con la Ley de Planeación y su Reglamento.

Las bases para llevar a cabo las acciones de control, serán los informes periódicos que generen las Unidades Administrativas de Planeación, para lo cual, los órganos de control interno acordarán con los titulares de dichas unidades, los procedimientos y mecanismos de control necesarios.

Artículo 35. Los órganos de control de las autoridades y órganos responsables de la planeación podrán solicitar a las unidades administrativas de planeación o servidores públicos competentes, cuando así lo consideren necesario, la información complementaria que se requiera para llevar a cabo las acciones de control.

Artículo 36. La fase de seguimiento tiene como objeto, integrar en una base de datos, todas las acciones contenidas en los programas operativos y sus avances que realizan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como los Órganos Autónomos. La sistematización buscará disponer oportunamente de la información para realizar los procesos de planeación, integrar el informe de gobierno y generar estadísticas de financiamiento sectorial, regional y municipal, entre otros. Además, permite transparentar las acciones y fomentar la participación de la sociedad como observadores ciudadanos.

Artículo 37. Para la integración de la base de datos señalada en el artículo anterior, la Secretaría será la responsable de emitir los lineamientos y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como los Órganos Autónomos, deberán informar el universo total de proyectos, obras y acciones que tengan a su cargo, tanto las contempladas en el presupuesto de egresos, así como todas aquellas financiadas con transferencias de recursos, convenios, fideicomisos, recursos propios, internacionales y cualquier otra fuente, de manera que se obtenga un programa operativo global. La veracidad de la información, es responsabilidad única de cada ente de gobierno que la proporcione.

Artículo 38. El COPLADE y órganos de apoyo responsables de la planeación, en el ámbito de su competencia, podrán llevar a cabo los siguientes tres tipos de evaluación:

I. Evaluación del desempeño. Tiene por objeto verificar que los programas de desarrollo, que tengan asignados recursos públicos, se hayan apegado al marco normativo y administrativo que los rigen, mediante el cumplimiento de los programas y el presupuesto de egresos, a través de la cuenta de la hacienda pública estatal, así como el informe de avance de la gestión financiera;

II. Evaluación estratégica o de políticas públicas. Tiene como finalidad valorar los impactos y avances en los indicadores de bienestar social, el papel que juegan dichas políticas para alcanzar los objetivos plasmados en los planes estatal y municipales y la cantidad de recursos asignados para su gestión, que se concretiza mediante la formulación del informe de gobierno, para lo cual, la Secretaría emitirá los lineamientos correspondientes; y

III. Evaluación sectorial. Se realizará con los participantes de cada sector, coordinados por la Dependencia que los encabeza, debiendo formular un informe de evaluación de los componentes estratégicos y objetivos a su cargo, para lo cual, la Secretaría proporcionará los lineamientos y la asesoría necesaria.

Artículo 39. Las autoridades y órganos responsables de la planeación deberán elaborar informes de evaluación de sus programas. Dichos informes, de manera enunciativa más no limitativa, contendrán los siguientes puntos:

I. Introducción:

- a) Antecedentes;
- b) Metodología de evaluación; y
- c) Organización del informe.

II. Descripción del programa:

- a) Resumen;
- b) Período de ejecución del programa; y
- c) Otros programas afines o complementarios.

III. Objetivos y metas del programa:

- a) Introducción;
- b) Logro de los objetivos del programa;
- c) Realización de las metas del programa;
- d) Acciones correctivas; y
- e) Conclusiones.

IV. Relación de impactos:

- a) Introducción;
- b) Impacto económico;
- c) Impacto social y cultural;
- d) Impacto político;
- e) Impacto ambiental;
- f) Impacto tecnológico;

g) Impacto en el ordenamiento territorial; e

h) Impacto institucional.

V. Propuestas de actualización; y

VI. Anexos.

Artículo 40. Los documentos que contengan la evaluación de los resultados de la instrumentación, deberán integrar el análisis de congruencia entre las acciones realizadas y las prioridades, objetivos y metas de los planes y programas de desarrollo.

Artículo 41. Para la integración del análisis de congruencia, se deberán tomar en cuenta:

I. El informe sobre el avance de los programas de desarrollo;

II. Los indicadores para la planeación, que permitan evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas definidos en los planes estatal y municipales y en los programas que éstos se deriven; y

III. Las auditorías de gestión y financieras que realizan los órganos de control de las autoridades y órganos responsables de la planeación.

Artículo 42. Los resultados obtenidos de la evaluación, servirán para retroalimentar las etapas de formulación e instrumentación, a efecto de revisar los recursos asignados, las políticas aplicadas y la congruencia entre acciones e instrumentos, para asegurar que los resultados sean los esperados.

Artículo 43. Sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo 113 de la Ley, los planes estatal y municipales, así como los programas que de éstos se deriven, podrán ser evaluados en cualquier tiempo, por las autoridades competentes para ello.

Artículo 44. En el caso de los programas operativos anuales de las autoridades y órganos responsables de la planeación, serán evaluados trimestralmente, por la autoridad competente para ello, en función de sus resultados y avances cuantitativos y cualitativos.

Artículo 45. Los órganos de control de las autoridades y órganos responsables de la planeación, además de tomar en cuenta las medidas que les correspondan en el marco de sus respectivas atribuciones, deberán comunicar por escrito a los titulares y a los ayuntamientos respectivos, sobre los retrasos, desviaciones o incumplimientos que pudieran presentarse con relación a la ejecución de los planes estatal y municipales y los programas que de ellos se deriven.

Artículo 46. La fase de actualización de los planes estatal y municipales, atenderán a los resultados de su evaluación y podrá emanar de la aplicación de los programas que de éstos se deriven, del análisis del desempeño y del seguimiento institucional de la gestión gubernamental y, también, a través de la respuesta de la sociedad ante las acciones emprendidas.

CAPÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA LA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

Sección Primera

De las disposiciones generales

Artículo 47. La participación de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, será la alternativa de organización y participación social, plural, incluyente, corresponsable y democrática de la comunidad para la planeación del desarrollo y tendrá los siguientes objetivos:

I. Lograr el mejoramiento integral de las condiciones generales de vida de la población, así como las del entorno ocupado por ella;

II. Procurar que se modifiquen actitudes y prácticas que han actuado como obstáculo al desarrollo integral de la comunidad, promoviendo que la disposición al cambio sea el factor que articule la verdadera interacción de toda la población;

III. Despertar el interés de cada uno de los miembros de la población, para que en forma organizada participen y se comprometan en la percepción, la proposición de soluciones y elección de alternativas para resolver, en conjunto con las autoridades y órganos responsables de la planeación, la problemática que los afecta;

IV. Fomentar la unidad, la solidaridad, la corresponsabilidad y la democracia entre los miembros de la población y su entorno; y

V. Formar un verdadero instrumento de vinculación y concertación con las autoridades y órganos responsables de la planeación.

Artículo 48. La participación social, deberá promoverse en las diversas etapas del proceso de planeación y se distinguirá por su contenido y temporalidad.

Artículo 49. En la etapa de formulación, los grupos sociales analizarán la problemática económica y social existente en la economía y la sociedad

inmediata, propondrán alternativas de solución y expresarán sus demandas y propuestas.

Artículo 50. Las autoridades y órganos responsables de la planeación, sistematizarán, difundirán y confrontarán los resultados alcanzados en la etapa señalada en el artículo anterior, para seleccionar los planteamientos que correspondan al interés general, para luego ser integrados a los planes estatal y municipales y los programas que de ellos se deriven.

Artículo 51. En la etapa de instrumentación de los planes estatal y municipales y los programas que de ellos se deriven, la participación social se determinará en función a las cuatro vertientes de la planeación señaladas en el artículo 86 de la Ley.

Artículo 52. La participación social se dará principalmente en la obra pública, permitiendo conocer y dar seguimiento a los resultados de los procedimientos de evaluación y control de programas y a las recomendaciones que se hayan realizado para modificar y revisar las decisiones sobre el destino y aplicación de los recursos públicos.

Sección Segunda

De los mecanismos de participación social para la planeación democrática

Foros consulta ciudadana estatales y municipales

Artículo 53. Los foros de consulta ciudadana es una forma de articular la libre expresión de la participación social en el proceso de planeación, en los que podrán participar los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, los cuales tienen como propósito, mediante el consenso de la población, definir la visión del futuro, identificar necesidades, demandas, aspiraciones, así como precisar proyectos prioritarios en la construcción de estrategias generales para el desarrollo económico y social del Estado.

Artículo 54. Los foros de consulta ciudadana se realizarán en los siguientes ámbitos:

I. Estatales. Éstos serán sectoriales o temáticos, siendo organizados y convocados por el COPLADE o los Órganos Autónomos a través de sus respectivas Unidades Administrativas de Planeación, en su caso; y

II. Municipales. Habrán de ser organizados y convocados por los COPLADEMUN, de acuerdo a la estructura sectorial o por mesas de trabajo que hayan adoptado para su funcionamiento.

Artículo 55. Los foros mencionados en el artículo anterior, se podrán llevar a cabo cuando menos dos veces al año, previa convocatoria que será publicada y difundida cuando menos con veinte días de anticipación a su realización, misma que deberá contener:

- I. Fecha, hora y lugar para el foro;
- II. Objetivos y temática del foro;
- III. Forma y términos de presentación de propuestas ciudadanas;
- IV. Mecánica de trabajo en la realización del foro;
- V. Responsable de la convocatoria y realización del foro; y
- VI. Términos para la presentación de conclusiones.

Diálogos Ciudadanos

Artículo 56. El diálogo ciudadano es el mecanismo de participación ciudadana que tiene como objetivo fundamental abrir un espacio en lugares públicos para conocer las opiniones, sugerencias, inquietudes y propuestas de la población, a través del desarrollo de temas relacionados con los problemas que se registran en la Entidad.

Artículo 57. Los diálogos ciudadanos se desarrollarán a través de la invitación que realicen los organizadores a altos funcionarios de gobierno, donde se podrá contar con la participación de instancias de los tres niveles de gobierno; así como de las que se relacionen con la ciudadanía en general.

Artículo 58. Los diálogos ciudadanos serán organizados, en el ámbito de sus respectivas competencias, por el COPLADE, los COPLADEMUN y, en su caso, por los Órganos Autónomos a través de sus Unidades Administrativas de Planeación, los cuales buscarán principalmente la interacción entre la comunidad y las autoridades señaladas en el artículo anterior, con la finalidad de difundir información, aclarar dudas y temores, recabar información generada por la comunidad, recibir propuestas y documentar la visión comunitaria con relación a proyectos en beneficio de la colectividad, así como comprometer alternativas de solución a los problemas planteados de carácter comunitario.

Artículo 59. Los diálogos ciudadanos se deberán llevar a cabo cuando menos tres veces al año, por cada uno de los organizadores y, la difusión de la invitación a la ciudadanía en general, se hará a través de los periódicos de mayor circulación en

el Estado o Municipio de que se trate y de los demás medios masivos de comunicación que logren su máxima difusión.

Artículo 60. Por cada diálogo ciudadano se levantará un acta, en donde se asentarán las opiniones, sugerencias, inquietudes y propuestas de la población, que se relacionen tanto como proyectos en beneficio de la colectividad, como con la problemática comunitaria, así como, las posibles alternativas de solución que planteen las autoridades respecto a esta última.

Encuesta y sondeos de opinión

Artículo 61. Las encuestas y sondeos de opinión, son los mecanismos de participación que tienen por objeto conocer las opiniones, sugerencias y propuestas de la ciudadanía sobre cualquier tema de especial relevancia que influya en el proceso de planeación en la Entidad.

Artículo 62. Las encuestas y sondeos de opinión se podrán efectuar por el COPLADE, los COPLADEMUN y los Órganos Autónomos a través de sus Unidades Administrativas de Planeación, en cualquier momento del proceso de planeación.

Artículo 63. Las encuestas y sondeos de opinión se aplicarán a una muestra de la población objeto de estudio, con la finalidad de recolectar información a través de la aplicación de cuestionarios sobre el tema de interés, por medio de correo, teléfono, Internet o entrevista personal.

Artículo 64. El COPLADE, los COPLADEMUN y los Órganos Autónomos a través de sus Unidades Administrativas de Planeación, darán a conocer los resultados de las encuestas y sondeos de opinión que realicen, a través de los medios de comunicación que consideren pertinentes. Así mismo, pondrán al alcance de los ciudadanos que lo soliciten, la consulta de la documentación utilizada.

Artículo 65. Las encuestas y sondeos de opinión se llevarán a cabo en los siguientes términos:

- I. Identificación de la población objeto de estudio;
- II. Determinación de la muestra;
- III. Diseño del cuestionario;
- IV. Trabajo de campo;
- V. Procesamiento y análisis de la información; y

VI. Difusión de los resultados.

Buzones de opinión ciudadana

Artículo 66. Los buzones de opinión ciudadana son el mecanismo de participación, que tienen por objeto recepcionar opiniones de la población sobre los planes y programas de desarrollo y cualquier tema de especial relevancia que influya en el proceso de planeación en la Entidad.

Artículo 67. Los buzones de opinión deberán estar instalados de manera permanente en lugares visibles de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en las direcciones y entidades de los Municipios, así como en las oficinas de los Órganos Autónomos.

Artículos 68. Para la manifestación de las opiniones, los ciudadanos deberán llenar los formatos respectivos, los cuales se encontrarán a un costado de los buzones o serán proporcionados por los encargados de los mismos.

Artículo 69. Las Unidades Administrativas de Planeación serán las instancias encargadas de los buzones y se responsabilizarán del cuidado, control y administración de los mismos.

Artículo 70. La información depositada en los buzones será recogida semanalmente por el encargado, quien deberá llevar un archivo y control de las opiniones recepcionadas y elaborará un informe mensual del total, que remitirá a sus respectivos titulares, así como el COPLADE y COPLADEMUN, en el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, respectivamente, con la finalidad de que dicha información sea considerada en las diferentes etapas del proceso de planeación, en términos de su procedencia.

Consejos consultivos estatales

Artículo 71. Los consejos consultivos son instancias de participación ciudadana, que tiene por objeto emitir opiniones y formular propuestas en el proceso de planeación, al interior del Consejo Estatal.

Artículo 72. Los consejos consultivos estarán integrados por particulares, organismos, instituciones y representantes del sector y privado que gocen de reconocimiento en sus diversos ámbitos.

Artículo 73. Los consejos consultivos serán creados por el Consejo Estatal, en los términos previstos en su Reglamento Interior.

Consejos consultivos municipales

Artículo 74. Los consejos consultivos municipales son instancias de participación ciudadana, que tienen por objeto emitir opiniones y formular propuestas en el proceso de planeación, al interior de los Consejos Municipales.

Artículo 75. Los consejos consultivos municipales estarán integrados por particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado que gocen de reconocimiento en sus diversos ámbitos.

Artículo 76. Los consejos consultivos municipales serán creados por los Consejos Municipales en las disposiciones legales que rijan la vida interior de éstos, en términos de la normatividad aplicable.

Estudios e investigaciones académicas y sociales

Artículo 77. Los estudios e investigaciones académicas y sociales con los mecanismos de participación, mediante los cuales el COPLADE, los COPLADEMUN y los Órganos Autónomos a través de sus Unidades Administrativas de Planeación, en colaboración con investigadores, instituciones académicas y centros de investigación estatales, nacionales e internacionales, podrán desarrollar temas de especial relevancia directamente relacionados con el proceso de planeación de la Entidad.

Sección Tercera

Del informe de resultados

Artículo 78. Los resultados de los mecanismos de participación, se integrarán en un expediente o memoria que contendrá su correspondiente registro, análisis y conclusiones, las que deberán incorporarse y ser parte de los planes estatales y municipales y los programas que de ellos se deriven.

CAPÍTULO VII

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 79. El Sistema de Información, además de las funciones que le señala el artículo 130 de la Ley, tendrá las siguientes:

I. Registrar y monitorear las obras y acciones que realizan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y los Órganos

Autónomos en la Entidad, con recursos públicos así como los ejercidos por organizaciones civiles con presupuesto estatal;

II. Concentrar la información correspondiente a cobertura de servicios, infraestructura existente e indicadores clave de los sectores definidos en los planes estatal y municipales y los programas que de ellos se deriven; e

III. Integrar la base de datos georeferenciada que presenta la evolución de las principales variables demográficas, sociales, económicas y de infraestructura de la Entidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se abrogan o derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, ESTADO DE QUINTANA ROO; A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO
ROSARIO ORTIZ YELADAQUI

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL
C.P. JOSÉ ALBERTO ALONSO OVANDO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 18 DE MAYO DE 2010.

PRIMERO. La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente Reforma.